CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, informándole que el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada está vencido, transcurriendo el mismo de la siguiente forma:

Días hábiles: 22, 23 y 26 de octubre de 2020
Días inhábiles: 24 y 25 de octubre de 2020

Durante dicho periodo, la parte demandante o su apoderada judicial guardaron silencio.

Quimbaya, Quindío, 6 de noviembre de 2020

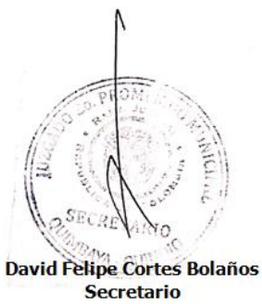

David Felipe Cortes Bolaños
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
QUIMBAYA QUINDÍO

PROCESO	**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**
EJECUTANTE	LUZ ELENA LOPEZ MOLINA en Representación de su Hija MARIA ANGELICA ARROYAVE LÓPEZ
APODERADO	SANDRA MILENA GUTIERREZ TORRES
EJECUTADO	JOSE URIEL ARROYAVE HERRERA
PROVIDENCIA	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS
RADICADO	63-594-4089-002-2020-00068-00

Seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la excepción previa propuesta por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 101 del Código General del Proceso.

Sea lo primero decir que las excepciones denominas como previas, tienen por objeto sanear el proceso, y darle sentido al trámite judicial, ante la autoridad que corresponda.

Igualmente, dichas excepciones están reguladas de forma taxativa en el Artículo 100 del Código General del Proceso, sin que sea dable a la parte o al Juzgador, proponer o resolver como previas situaciones distintas a las señaladas en dicho artículo o al interior de la normatividad vigente.

Ahora bien, la parte demandada, propuso como excepciones previas las denominadas "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" e "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

Al respecto, el Despacho procederá a resolver en primera medida la excepción previa determinado en el Numeral 4º del Artículo 100 del Código General del Proceso, y en caso de no prosperar la misma se continuara con la denominada "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

En ese sentido, el Curador *Ad Litem* de la parte demandada, sustentó la primera excepción propuesta en la mayoría de edad que ostenta la señora MARIA ANGELICA ARROYAVE LÓPEZ, pues según el dicho del profesional del derecho "*obra en el procesoregistro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía de la señora MARIA ANGELICA ARROYAVE LOPEZ, quien actualmente cuenta con 24 años de edad y no obstante haber aportado certificados médicos que dan cuenta de condiciones médicas que significan una discapacidad, estas por si mismas no son el sustento para reconocer la representación legal en cabeza de la señora madre LUZ ELENA LOPEZ MOLINA, con lo cual se procede en contravía de lo establecido en la Ley 1996 de 2019 "Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad.".*

En ese sentido, verifica el Despacho que en la demanda, se indicó que MARÍA ANGÉLICA, es discapacitada, y se aportó Historia Clínica que indica de forma textual que tiene "*ATROFIA DE MIEMBROS INFERIORES*" *"PARAPLEJIA DE MIEMBROS INFERIORES, DEFICIT NEUOROLOGICO SECUNDARIO A LESION DE CANAL MEDULAR, SECUNDARIO A MIELO MENINGOCELE, CORRECCION QUIRURGICA"*

Al respecto el Artículo 54 del Código General del Proceso establece *"Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.".*

De la misma forma, en el tema probatorio el Artículo 165 *ejusdem* indica *"Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.".

Vistas las anteriores normas, considera el Juzgado que la señora LUZ ELENA LÓPEZ MOLINA, tiene la representación de la señora MARIA ANGELICA, pues lastimosamente según la historia clínica, aquella no puede valerse por si mismas y por tanto disponer de sus derechos legales y constitucionales.

Visto lo anterior, es claro para el Despacho que la parte ejecutante, cumplió con la carga probatoria para llevar al Juzgado el conocimiento de la incapacidad de la señora MARIA ANGELICA ARROYAVE LOPEZ; carga probatoria que le correspondía según lo contemplado en el Artículo 167 *ibídem.*

Suficiente lo anterior para desestimar la excepción previa llamada "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*".

De otro lado, respecto a la segunda excepción previa propuesta, considera el Juzgado que la misma debe correr la misma suerte de la anterior, pues la indeterminación o la falta

de claridad en la cuantía del proceso no son suficientes para dar al traste con el proceso de la referencia o amerite alguna corrección.

Al respecto, para la aplicación de la mencionada excepción es necesario que se configure de forma sustancial y debidamente probada la falta de requisitos formales que impidan que este Juzgado continúe con el respectivo trámite; y es que no podemos perder de vista que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, el cual dentro de su génesis y culminación hay determinadas sumas de dinero que serán revisadas por el Despacho una vez se presente la liquidación del crédito respectiva, teniendo en cuenta el título ejecutivo y el mandamiento librado.

Suficiente lo anterior, para declarar no probadas las excepciones previas propuestas, y por tanto este Juzgado continuará con el trámite de la referencia.

A tenor de lo antes dispuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Quimbaya, Quindío.

R E S U E L V E,

Primero: No declarar probadas las excepciones previas denominadas "*Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*" e "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*", dentro del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, propuesta por LUZ ELENA LOPEZ MOLINA en Representación de su Hija MARIA ANGELICA ARROYAVE LÓPEZ, por medio de apoderada judicial, en contra del señor JOSE URIEL ARROYAVE HERRERA.

Segundo: Continuar con el trámite de este proceso.

N O T I F I Q U E S E, y CÚMPLASE,

HERNANDO LOMBANA TRUJILLO
JUEZ